

EXPEDIENTE: RAP/003/2024
PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: los autos del expediente RAP/003/2024, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo con el número IEQROO/CQyD/A-MC-026/2023, que determina respecto de las medidas cautelares solicitadas en el cuaderno de antecedentes registrado con el número IEQROO/CA-016/2023.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de dos días previsto en el artículo 25 de la citada ley, toda vez que el Acuerdo que se impugna fue aprobado el día trece de diciembre de dos mil veintitrés y notificado de manera personal a la parte actora en la misma fecha antes citada; y fue interpuesto el día dos de enero del año que transcurre, ante la Oficialía de Partes del Instituto, por ello se debe tener por acreditado que la demanda fue interpuesta dentro del plazo señalado por la ley.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, persona autorizada para los mismos efectos, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa

¹ En adelante Ley de Medios.

la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes;

C) Legitimación y personería.

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, en correlación con el 12, fracción II de la Ley de Medios, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, están facultados para promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, es quien promueve el Recurso de Apelación. Asimismo, se reconoce la personalidad del promovente, dado que la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción V, inciso B) de la citada Ley de Medios.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico del promovente está demostrado, en tanto que tiene el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que, cuenta con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, por estimar que le afecta el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-026/2023. Lo anterior es así, porque los partidos políticos a través de sus representantes legítimos pueden impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del Proceso Electoral Local o afectar los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha cinco de enero del presente año, suscrita por el Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33, fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2023, que determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el cuaderno de antecedentes registrado con el número IEQROO/CA-016/2023.

Se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la avenida Venustiano Carranza número 241, entre la calle General Francisco May y Rafael E. Melgar, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para oírlas y recibirlas en su nombre y representación, aún las de carácter personal, al ciudadano José Gustavo Torres Hernández.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

DOCUMENTAL. Consistente en la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde se hace constar que el promovente es el Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la cual obra en los archivos del citado Instituto.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo número IEQROO/CQyD/A-MC-026/2023, que determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el cuaderno de antecedentes registrado con el número IEQROO/CA-016/2023.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a las reglas del trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención a que remite a esta autoridad jurisdiccional el medio de impugnación original, informe circunstanciado, copia certificada del acto impugnado, así como la demás documentación relacionada con el presente juicio.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la en la Calzada Centenario número seiscientos ochenta, Colonia del Bosque, Código Postal 77019, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Farhid Jaaziel Villanueva Muñoz, Armando Quintero Santos, Emmanuel Domínguez Garrido y Armin Geovanny Osalde Pech.

QUINTO. En virtud de que, no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones III y IV, del artículo 36, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, Maogany Crystel Acopa Contreras, ante el ante el Secretario General de Acuerdos Provisional, Licenciado Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe. Conste.